REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES LANDAZÁBAL DAGUER Y CÍA. S EN C
DEMANDADO: ROBERTO DAGUER VEGA Y OTRO
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00038 00

Cartagena de Indias, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE, interpuestas por el demandado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, quien actúa en causa propia en el proceso de la referencia. Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Estando en debida oportunidad en demandado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, quien actúa en causa propia interpone las siguientes excepciones:

2.1 FALTA DE COMPETENCIA.

Arguye que, conforme a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda, esta le corresponde a un juez penal y no a un juez civil, como quiera que están sustentadas por el demandante en que los demandados adelantaron actos ilícitos en un proceso de conocimiento de otro despacho judicial obteniendo sentencia favorable a sus intereses.

Agrega que, del contenido de los hechos de la demanda, en estos se sostiene que hubo comisión de delitos por los demandados, los cuales deja ver que la demandante pretende que sean investigados y decididos por el juez civil a través de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que itera, ello no es competencia del juez civil.

Que el demandante, a través de su representante legal instauró denuncia penal, contra el Sr. ROBERTO DAGUER y contra todas las personas que acudieron al proceso de pertenencia como testigos a solicitud del prescribiente, investigación penal que cursa actualmente en la FISCALÍA 55 SECCIONAL DE CARTAGENA bajo el Radicado No. 130016001128202100521, por los presuntos delitos de FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme se puede ver en el mensaje de notificación de la programación de la Audiencia de Restablecimiento del Derecho para el día 23 de marzo de

2022 a las 2:00 pm, cuya constancia adjunta, para que obre como prueba documental.

Que a través del presente proceso persigue el demandante, se tenga por falsa los testimonios recaudado en el proceso penal, lo cual corresponde a un delito, que es un asunto penal, y hasta que se dicte sentencia, es cuando surge la opción de las víctimas de promover incidente de reparación integral, o acudir ante los jueces civiles para solicita la indemnización a que haya lugar.

Que si bien, ante la falta de competencia debe remitirse al juez que se considere competente, en este caso no es posible dado que ya existe el conocimiento de los hechos aquí denunciado, y de otra parte, en lo que respecta al eventual recurso de revisión, que se llegare a presentar, es competencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, y no este despacho.

Por último, sostiene que este caso en particular, conlleva la terminación del proceso, en vista a la improcedencia de la remisión de este asunto a otro despacho judicial.

2.2 PLEITO PENDIENTE

Con base en lo señalado en la excepción anterior, indica que la denuncia penal ante la Fiscalía 55 Seccional de Cartagena, corresponde a los mismos hechos aquí denunciados por lo que se configura la excepción de pleito pendiente.

3. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas; son aquellas encaminadas a atacar el procedimiento, con el objetivo de sanear los posibles vicios en los cuales se haya incurrido o pueda incurrirse en la actuación judicial; con ellas se busca evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto, a través de la formulación de dichos mecanismos procesales, es posible sanear oportunamente cualquier tipo de vicio que pueda entorpecer el proceso, llegando afectar la validez del procedimiento judicial.

Las excepciones que pueden ser planteadas son las previstas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP; y deben ser formuladas, estudiadas y desatadas de conformidad con los parámetros fijados específicamente por el artículo 101 de la misma codificación instrumental.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas elevadas en el presente asunto.

De la falta de Competencia:

A este respecto, es de relievar, que la acción que intercala la parte demandante es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, soportada en

el "ABUSO DEL DERECHO LITIGAR", dirigida en contra del Sr. ARMANDO DAGUER VEGA y el Dr. MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, con ocasión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, adelantados por estos como demandante y apoderado judicial respectivamente, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, la cual denuncia, fue utilizada con fines ilícitos para obtener sentencia favorable.

La responsabilidad Civil Extracontractual, ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, puede ser originada por el ejercicio abusivo de derecho, de aquel que de manera negligente, temeraria o maliciosa acude a la jurisdicción para obtener una tutela jurídica inmerecida, generando consecuencias negativas, para quien es llamada a resistirse, y de ello que pueda acudir a esta acción a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio, en virtud de la cual, debe probar los elementos que comportan este tipo de acción.

Y ya en el condigno desarrollo del proceso, es labor del juez, constatar de acuerdo a las pruebas que se alleguen entrar a determinar si se erige o no los presupuestos que exige este tipo de responsabilidad originada por el abuso del derecho.

Así las cosas, y por tratarse las pretensiones del demandante, de mayor cuantía, conforme lo estatuido en el art. 20 del CGP, el caso subexamine la competencia se encuentra asignada a los Jueces Civiles del Circuito, no siendo de recibo en este estadio temprano de la litis entrar a calificar los hechos en que se soporta la demanda, a efectos de asignar la competencia del proceso, como quiera, que ello es materia de pronunciamiento en la sentencia.

En otras palabras, no es procedente entrar a emitir a estas altura ningún pronunciamiento, respecto a los hechos que señala el demandante como constitutivos de la responsabilidad civil que le endilga a los demandados, como quiera que del análisis de la demanda, debe advertirse en este punto, únicamente que se trata de demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuyo conocimiento, corresponde a la justicia ordinaria, específicamente a los Jueces Civiles, que por ser de mayor cuantía las pretensiones, radica la competencia en los Jueces del Circuito.

Luego entonces, los señalamientos, que dirige el demandado, en relación a los hechos de la demanda, que afirma, deben ser canalizados y controvertidos en virtud de la denuncia penal que paralelamente instauró el demandante, corresponde su análisis por parte del despacho en la etapa de sentencia en la cual según quedó advertido, deberá determinarse si se estructuran o no los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual a que aspira el demandante sea declarada en el presente asunto.

Por lo dicho, considera este despacho, que no es posible la declaratoria de la excepción de falta de competencia solicitada, la cual se deniega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Pleito Pendiente.

La excepción previa de pleito pendiente, tiene por fin evitar que se lleve de manera paralela dos procesos iguales, en aras de impedir que existan decisiones judiciales disimiles y contradictorias sobre un mismo asunto. Para mejor ilustración de este medio de defensa exceptivo, huelga traer a colación lo expresado por el insigne doctrinante Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Parte General, pág. 956, que al respecto nos instruye:

"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa si no perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso".

Considera el memorialista, se tipifica dicha excepción, en razón, a la denuncia que cursa actualmente en la Fiscalía 55 Seccional de Cartagena, en su contra y otros, que afirma, se trata de los mismos hechos aquí denunciados.

A este respecto, de entrada, se descarta que se configure tal excepción, en razón a que las competencias asignadas a este despacho, difieren de las vertidas en el órgano de la Fiscalía, este último encargado de investigar y acusar ante los Juzgados Penales, a quienes se presuma han cometido conducta típica prevista en el ordenamiento penal, lo cual arroja sin ninguna duda, que se trata de aspiraciones distintas, las contenidas tanto en la denuncia penal, como en el proceso de responsabilidad civil, siendo este último, de índole declarativo y resarcitorio.

De tal forma, que si bien se trata de los mismos hechos, que sustentan los mecanismos de defensa esgrimidos por el demandante para la defensa de sus derechos, por la naturaleza de los mismos, no cabe duda que tienen fines distintos, lo cual resquiebra los requisitos previstos para que se configure la excepción de pleito pendiente, en específico, el ateniente a que se trate de pretensiones similares, motivo por el cual, tampoco procede su declaratoria la cual se deniega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

Declarar no probada las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE, interpuestas por el demandado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, de conformidad con las razones anotadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b6d0a96d84dfb4ef1cda39ad71b81143e93fec4bd9084b29a38313b9bfa4c**
Documento generado en 05/07/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica